

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or a historical figure, holding a staff. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are various heraldic symbols, including a castle and a lion. The Latin motto "CETERAS URBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA ACCIÓN DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO
COMÚN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO**

JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACCIÓN DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO
COMÚN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. David Sentes Luna
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. RAÚL ARANDI RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO
9 Av. 10-72 zona 1, Edif. Santa Cruz, Primer Nivel
TELEFAX: 2251-4305

LIC. RAUL ARANDI RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 21 de julio de 2011

Licenciado

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado Castro:

Cumpliendo con la resolución dictada por esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a Asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA**, titulado “**LA ACCIÓN DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**”, y luego de haber sido debidamente analizado, tanto su estructura como su contenido, al respecto me permito;

OPINAR:

Que la investigación realizada por el Bachiller **JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA**, ha sido discutida y conforme las sugerencias resultantes de su estudio y análisis; contiene desde mi particular punto de vista un contenido científico aplicable, el cual incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, así como las ideas sobre la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos toda vez que se han utilizado para su desarrollo, tanto la metodología, como las formas demostrativas y variantes del mismo extraídos de una bibliografía adecuada, de la cual se ha realizado las consultas y citas correspondientes.

El Bachiller **JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA**, ha demostrado su capacidad investigativa, logrando complementar los métodos utilizados, con las técnicas de

LIC. RAÚL ARANDI RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO
9 Av. 10-72 zona 1, Edif. Santa Cruz, Primer Nivel
TELEFAX: 2251-4305



investigación adecuadas, que han redundado en permitir un perfecto ajuste entre métodos y técnicas utilizadas.

Por lo antes expuesto y derivado del nombramiento relacionado a usted presento el siguiente:

DICTAMEN:

El presente trabajo investigativo constituye un aporte científico para el desempeño de la normativa jurídica y en el desarrollo de la aplicación de la Acción de Amparo Durante El Procedimiento Procesal Penal guatemalteco, a la vez que contiene conclusiones que congruentemente se ajustan al contenido de su trabajo, por lo que considero que reúne en general los requisitos establecidos en **Artículo número 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.**

Que es procedente continuar con el trámite del presente trabajo, por considerar que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, previo a optar a los títulos profesionales de abogado y notario.

Sin más en particular, me suscribo de usted, atentamente.

Licenciado Raúl Arandi Ramírez.
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado número 2,929

LIC. RAUL ARANDI RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

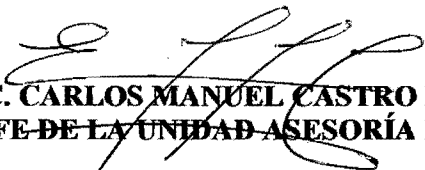
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

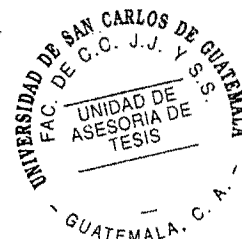


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OSCAR LEONEL DE LEÓN CUELLAR para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA, Intitulado: "LA ACCIÓN DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



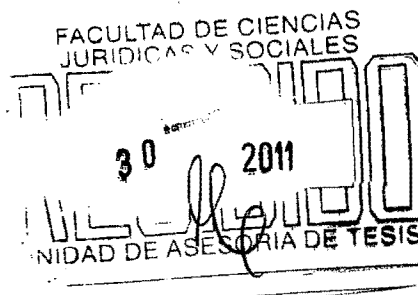
cc. Unidad de Tesis
CMCM/Cpt

LIC. OSCAR LEONEL DE LEÓN CUELLAR
ABOGADO Y NOTARIO
9 Av. 10-72 zona 1, Edif. Santa Cruz, Primer Nivel
TELEFONO: 52153548



Guatemala, 30 de agosto de 2011

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado Castro:

Cumpliendo con la resolución dictada por esa Unidad de Asesoría de Tesis, se me ha designado para revisar el trabajo de tesis del Bachiller **JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA**, titulado **“LA ACCIÓN DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**, y luego de haber sido debidamente analizado, revisado y estudiado, tanto su estructura de fondo y forma, al respecto me permito;

OPINAR:

El bachiller ha aportado conclusiones y recomendaciones que son dignas de tomar en cuenta, al manifestar que cuando se habla del amparo durante el procedimiento común en el derecho penal guatemalteco, se interpone de manera frívola e improcedente, ocasionando retardo en la administración de justicia penal. El trabajo de tesis abarca un amplio contenido científico y técnico relacionado con la importancia que tiene el tema en el derecho penal guatemalteco.

En la metodología utilizada en la presente investigación, se utilizó el método deductivo e inductivo, analítico y sintético así como la técnica de las fichas bibliográficas, para una mejor comprensión del tema tratado.

Por lo antes expuesto y derivado del nombramiento relacionado a usted presento el siguiente:



DICTAMEN:

Considero que el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de acuerdo con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación esgrimidas; la redacción, las conclusiones y recomendaciones, así como las bibliografías utilizadas, son congruentes con el tema desarrollado dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual literalmente dice así: " Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes", en virtud de lo antes mencionado resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, procediendo su discusión en el Examen Público de Tesis, en donde deberán ampliarse todos los concernientes a la explicación y utilización de cada uno de ellos.

Sin más en particular, me suscribo de usted, atentamente.

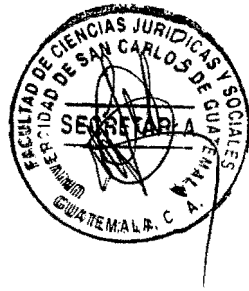
Lic. Oscar Leonel De León Cuellar
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado número 3,526

OSCAR LEONEL DE LEÓN CUELLAR
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ CARLOS PELLECCER LUNA, Titulado LA ACCIÓN DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

A DIOS:

Mi amado padre celestial, por bendecir mi camino en todo momento y permitirme llegar a estas instancias de mi vida.

A MIS PADRES:

Estrellita Luna Méndez, quien ha sido mi más fuerte respaldo y apoyo, quien me ha sabido brindar su incondicional amor, educación y cariño, gracias mami por tus sabios consejos, las palabras se quedan cortas en gratitud a todo lo que has hecho por mí. A ti mami te dedico este triunfo. A mi padre, quien me ha brindado su apoyo y amor, quien me ha dado sus grandes consejos de vida. Herbito, tío, quien ha fungido en mi vida como padre y consejero, acompañándome y apoyándome en cada decisión en mi vida, le agradezco por ser parte de este tan anhelado triunfo. Marito, gracias por tus consejos, por ser fuente de inspiración con tus tantos logros, pero sobre todo gracias por tu cariño y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Marco Vinicio y Ximena, quienes han estado conmigo siempre, brindándome su amor, cariño y sobre todo su apoyo incondicional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas al conocimiento y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de realizarme y prepararme como profesional en el ámbito jurídico.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

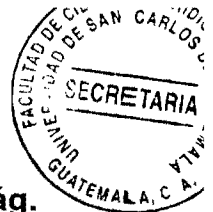
1. Breve historia de la acción de amparo.....	1
1.1. Antecedentes históricos del juicio de amparo.....	3
1.2. Definición de amparo	13
1.3. La vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	14
1.4. Trámite de la acción de amparo.....	15

CAPÍTULO II

2. La acción de amparo durante el procedimiento común en el derecho procesal penal guatemalteco	29
2.1. Antecedentes legislativos del derecho procesal penal en Guatemala	29
2.2. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Código Procesal Penal	33
2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal	36
2.4. La justicia constitucional y la arbitrariedad en el ramo penal	45
2.5. Jurisprudencia de amparo en materia procesal penal	49
2.6. Abuso de la acción de amparo en el proceso penal	55

CAPÍTULO III

3. Análisis extensivo de la garantía constitucional de amparo contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	59
3.1. Objeto, procedencia y generalidades del amparo.....	60



	Pág.
3.2. El amparo provisional o suspensión del acto reclamado	71
3.3. Sistemas de justicia constitucional.....	74
3.4. Competencia en materia de amparo en la legislación.....	78
3.5. El amparo como recurso, acción, juicio o proceso según el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	82
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

La problemática que encierra la acción de amparo en el procedimiento común del derecho procesal penal guatemalteco, en cuanto a la aplicación del mismo, consiste en la arbitrariedad y abuso de poder por parte del Ministerio Público, así como también de otros funcionarios que tienen conocimiento del mismo, pues no siempre es reivindicativo para cualquier interponente; además de haber retardo de justicia en el diligenciamiento del proceso, siendo ésta la parte en que justifico la elaboración de la tesis; pues resulta de gran importancia para la comprensión de la acción de amparo, específicamente en materia penal, ya que en la legislación guatemalteca se ha desvirtuado la figura del amparo, al interponerse de manera frívola e improcedente, pues su objeto es de proteger o restaurar los derechos de las personas, y no el de perjudicarlos.

El objeto de esta investigación es determinar la efectividad en la aplicación de la acción de amparo, pues como ya se ha descrito en el párrafo anterior, su objeto es de protección y restauración de derechos de los guatemaltecos, aunque esta indagación hace constar la otra cara, ya que en la actualidad se interpone con fines contrarios a su esencia según la hipótesis planteada.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron los métodos de investigación deductivo, por medio del cual, a partir de los principios y características generales del amparo, se logra describir de manera más sencilla y eficaz su procedencia; el analítico, en virtud del cual se desglosan los elementos que deben darse para su correcta interposición; y el sintético, con el cual se unifican los elementos, principios, doctrinas y características para tener una visión más clara de la correcta interposición de la acción constitucional en el derecho penal guatemalteco; además de utilizar la técnica bibliográfica para la recolección de toda la información esencial de este trabajo de tesis.



El trabajo puesto a consideración comprende tres capítulos: en el primero, se desarrolla lo relativo a la justicia constitucional, haciendo una breve reseña histórica del amparo con el derecho comparado; en el segundo, se describen los antecedentes históricos del amparo en Guatemala, análisis de la ley vigente en materia constitucional y la ley vigente procesal penal, la interposición del amparo durante el procedimiento penal en Guatemala, así como jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en esta materia; el tercero versa sobre el amparo propiamente, haciendo un análisis extensivo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, su concepto, naturaleza jurídica según diversas concepciones, su objeto, su procedencia, características, principios que lo rigen, se hace una síntesis en relación a las partes que intervienen en el amparo y se analizan cada uno de los presupuestos que determinan la procedencia de la interposición del amparo.

El presente trabajo de tesis tiene objetivos establecer y crear conciencia en los estudiosos del derecho en la correcta interposición de la acción de amparo durante el procedimiento común penal en la legislación guatemalteca, y ofrecer a estudiantes y profesionales del derecho, tanto litigantes como funcionarios judiciales, conocimientos básicos emanados de la doctrina sobre el tema del amparo, así como algunos criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, enfocados hacia los requisitos que en el planteamiento del amparo deben concurrir, para que el mismo se declare procedente y evitar en gran medida que se interponga para retardar procesos, ocasionando así una justicia tardía en el proceso penal.

Esperando que el presente trabajo de investigación sirva a la población estudiantil de las facultades de derecho de las universidades de Guatemala, para conocer la importancia y relevancia de la garantía constitucional del amparo utilizado de manera idónea y correcta dentro del proceso penal común guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Breve historia de la acción de amparo

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se

practicaba entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el Gobierno de la República y suspendió la vigencia de la Constitución Política de 1965; y por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución Política y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el título número VII de la Constitución Política, el cual regula las reformas a la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI lo relativo a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, dentro de las cuales se encuentran los siguientes temas:

- Exhibición personal;
- Amparo;
- Inconstitucionalidad de las leyes;
- Corte de Constitucionalidad;
- Comisión y Procurador de los Derechos Humanos;
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, dio origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 de la Constitución Política, ésta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.

1.1. Antecedentes históricos del juicio de amparo

En el presente capítulo se presentarán los datos más esenciales del origen del juicio de amparo y las figuras más similares que se pueden encontrar en los diversos ordenamientos jurídicos que han regido a Guatemala.

Con el afán de encontrar antecedentes históricos generales del juicio de amparo, se estudiarán diversos sistemas sociales y políticos históricamente dados; para poder encontrar alguna institución que se refiera a la utilización y aplicación de las garantías individuales.

El amparo es una institución jurídico procesal de gran importancia en la vida del país, ya que a través de éste es posible preservar los derechos de las personas frente al Estado.

A través de la historia se debe comprender que en el derecho positivo guatemalteco, es en donde se enmarca el juicio de amparo, y aparece ya una necesidad primordial para lograr este fin, plasmándose un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales.

Roma

La historia del derecho lleva al imperio romano, en el cual surgieron dos formas jurídicas especiales para la defensa de los particulares: el Homo Libero Exhibiendo y la Intercessio Tribunicia.¹

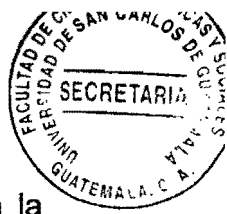
¹ Cascajo Castro, José Luis. **El recurso de amparo**. Pág. 23

En Roma se hablaba de la libertad política y la libertad civil, sin embargo era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad; la libertad política era inherente al ciudadano romano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, pero ésta se disfrutaba como un hecho sin un interés importante, el cual no era respetable.

Esta libertad estaba reservada para ciertas personas como el “paterfamilias” quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos; la libertad política y civil fue en crecimiento tanto del ciudadano romano como del poder público; pero la libertad del individuo era totalmente desconocida. Dentro de la organización política de Roma la historia relata que se dio la Monarquía, la República y el Imperio, en la cual se desarrollaba el Estado, y se podría mencionar una acción que se derivaba del interdicto “De Homine Libero Exhibendo”, que consistía en una acción civil establecida por el pretor y que se intentaba contra los actos violatorios con respecto a los derechos de los particulares, el cual sólo se empleaba contra el secuestro de personas. Se puede decir que esto era una mera protección de los derechos del hombre contra los ataques de las autoridades del Estado.²

En el caso de la “Intercessio Tribunicia”, que consistía en un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público; se puede decir que viene siendo lo que es el amparo en la actual legislación guatemalteca; puesto que sigue con

². Ibid. Pág. 25



la misma directriz de ser un procedimiento para proteger a las personas frente a la arbitrariedad del poder público.

En cuanto a la forma, la legislación constitucional guatemalteca en comparación con la legislación de la antigua Roma, se puede indicar que desde ese entonces, ya se daban las figuras de exhibición personal y amparo; la diferencia radica en que estas garantías estaban reservadas para ciertas personas y no para todos los particulares.

España

En España, el derecho estaba conformado por varios estatutos de diferentes reinos, como el de los romanos, árabes y visigodos, los cuales presentaban una gran influencia de carácter político-militar.

Más tarde con la influencia de la justicia de Aragón, que se encargaba de observar los actos de autoridades, uno de los que fueron más importantes y con mayor significación en lo que respecta a garantías, fue el llamado privilegio general, que se dio en el reino de Aragón expedido por Pedro III en 1348, en el cual se consagraban los derechos del gobernado oponibles a las arbitrariedades de las autoridades y se manifestaba a través de medios procesales llamados procesos forales, que constituían un verdadero antecedente del juicio de amparo. El privilegio general contenía prerrogativas a sus

súbditos frente a las autoridades; es decir, otorgaba una concesión de derechos para el individuo frente a la autoridad.³

Estos privilegios estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se denominaban:

- De juris-firma: que era una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía.
- De aprehensión: se refería al secuestro de bienes muebles e inmuebles efectuado por la justicia mayor o la real audiencia.
- De inventario: este privilegio consistía en el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, dando preferencia a toda clase de papeles.
- De manifestación de personas: se trata de un proceso protector, tanto de los aragoneses como de las personas que no fueran parte del reino.⁴

Entonces, se puede determinar que en España se fueron dando indicios de algunas instituciones procesales; que en la legislación guatemalteca hasta la fecha todavía se dan dentro del derecho procesal común; la diferencia es que el legislador las ha denominado de diferentes maneras; a modo de comparar, se menciona el derecho de aprehensión, lo que ahora se conoce como el secuestro judicial; el de manifestación de personas, que bien, podría ser en la actualidad lo que es el derecho en materia de

³ Ibid. Pág. 42

⁴ Ibid.

antejuicio.

Francia

La tendencia libertaria francesa tiene su origen en los pensadores, que como Juan Jacobo Rousseau, plantearon las limitaciones al poder real ejercido en perjuicio de los gobernadores.

Dentro del derecho francés una de las fuentes más importantes que puede mencionarse es: La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

El recurso de casación constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia; este recurso era un medio de impugnación, por medio del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles; pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva.

Entre otros se crearon las siguientes figuras jurídicas:

- El Senado Conservador: que fue creado por Emmanuel Siéyes.

- El Consejo del Estado: que era un medio a disposición de los ciudadanos contra actos arbitrarios de la administración.
- La Corte de Casación: ésta tenía como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento.⁵

Inglaterra

Cuando los colonos de Inglaterra llegaron a América infundieron la libertad humana. El rey para organizar las colonias en América, expedía documentos importantes donde se establecían reglas de Gobierno para las diferentes entidades; esas reglas se llamaban Cartas, que reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y su Constitución Política, las cuales fueron traspasadas a sus colonias de América. La primera Constitución expedida fue "New Hampshire" en 1775 y posteriormente las de Carolina del sur y Virginia en 1776, descollando después la de Massachusetts. Pero en la Constitución de Virginia es donde se encuentra un importante vestigio de los derechos fundamentales del individuo; colocándolo en un plan de igualdad, además de esto, las colonias inglesas también pusieron en vigor el "Writ Habeas Corpus" cuya práctica fue respetada.⁶

El "Common law" que consistía en un conjunto normativo consuetudinario de los ingleses; se ha visto enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los

⁵ Ibid. Pág. 57

⁶ Ibid. Pág. 59

tribunales británicos; por ende, las instituciones libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para muchos países del mundo.

Dentro de éstas se pueden destacar las siguientes:

- La Carta Magna: que en su Artículo 46 establece la garantía tendiente a que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, mediante juicio de sus padres y por la ley de la tierra. Esta disposición se puede comparar con la que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 que establece el principio de defensa.
- La Petición de Derechos: el parlamento inglés impuso al rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del Artículo 46 de la referida Carta Magna.
- El Habeas Corpus: éste permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas.
- La Declaración de Derechos: que declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas, entre otras.⁷

⁷ Ibid. Pág. 60

Estados Unidos de América

En Estados Unidos el "Habeas Corpus" ha sido un gran recurso ante la autoridad, para preservar la libertad personal. En general la Constitución Política de Estados Unidos funciona con lo que se le ha denominado el juicio constitucional; donde el afectado podía interponer el recurso correspondiente llamado "Writ of Certiorari", que se sustituyó por el de "Writ of error"; éste era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva del juez y era resuelto por la Suprema Corte, la que siempre ejercía un control. Otra era la llamada "Writ of Mandamus", que era una orden dirigida por la Suprema Corte y servía para obligar a las autoridades que habían violado la Constitución a ejecutar sus decisiones. La "Writ of Certiorari", era un recurso por el que se revisaban los actos de un órgano judicial inferior u organismo, esto era para que el oferente pudiera solucionar rápidamente sus problemas.⁸

En Estados Unidos se le da gran importancia a lo que es el "Habeas Corpus"; lo mismo sucede en Guatemala pues uno de los derechos constitucionales de las personas es el derecho a la libertad individual; y la exhibición personal, es una garantía que protege a las personas frente a las amenazas de violación de su libertad individual; así como cuando han sido detenidas legalmente pero están siendo objeto de vejámenes y malos tratos.

⁸ Fix Zamundio, Héctor. *El derecho de amparo en México y en España*. Pág. 33

México

El juicio de amparo, también es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano; que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctico, el cumplimiento de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías. Está regulado por la Carta Fundamental y la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Se basa en la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión soberana que en los primeros Artículos de la Constitución Federal garantiza los derechos humanos. Sólo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia así como los actos relacionados con materia electoral quedan fuera de su acción.⁹

El amparo en México tiene como cualidades fundamentales, la de ser:

- Un juicio impugnativo autónomo: es decir, no consiste en un recurso o apelación que meramente constituya otra instancia, sino que implica iniciar un proceso completamente nuevo; no es parte del mismo juicio, sino que es otro juicio.

⁹ Ibid. Pág. 39

- Un juicio de garantías: es decir, no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador no se limita a ver si existieron violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resulta afectado en sus derechos fundamentales. Asimismo, puede exigir la suspensión de un acto que, no obstante ser constitucional, viole las garantías individuales. En otras palabras, no se ocupa de cualquier violación a la Constitución Federal, sino de aquéllas cuyo resultado es el menoscabo de una garantía individual.¹⁰

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y da lugar a una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República, en el caso de Guatemala.

1.2. Definición de amparo

“Recurso constitucional, para la protección de derechos y libertades reconocidos en la Constitución.”¹¹

¹⁰ *Ibid.* Pág. 40

¹¹ Burgoa, Ignacio Orihuela. *El juicio de amparo*. Pág.13



“Es el derecho constitucional, institución procesal que habilita al ciudadano afectado para reclamar ante un órgano jurisdiccional, sea tribunal ordinario o el Tribunal Constitucional, la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos, el recurso protege a todo ciudadano frente a la violación de esos derechos y libertades que puedan originarse por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos y sus funcionarios o agentes, Estado, comunidades autónomas, entes territoriales, corporativos e institucionales”.¹²

1.3. La vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

En julio de 1984 fue electa la Asamblea Nacional Constituyente y mediante Decreto número 1-86 promulgó el 8 de enero de 1986, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año. Dicha ley, se compone de ciento noventa y cinco Artículos, distribuidos en seis Títulos, que a lo largo de la presente tesis, se referirá básicamente a los Títulos I y II, puesto que desarrollan lo relativo a la garantía constitucional del amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue creada de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado,

¹² Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Pág. 8



con el objeto de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. El objeto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Esta ley regula el amparo, como una acción que sirve para la protección de los derechos fundamentales y, que ha de gozar de ciertas garantías y principios de eficacia, oficiosidad, urgencia, entre otros; sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.

1.4. Trámite de la acción de amparo

Planteamiento

A) Amparo uni-instancial

- a) Sujeto activo: cualquier persona individual o jurídica que acredite interés legítimo.
- b) Sujeto pasivo: autoridad máxima que conocerá en única instancia.



La competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia conocerá de los amparos interpuestos en contra de:

- Presidente y Vicepresidente de la República
 - El Congreso de la República
 - La Corte Suprema de Justicia
 - La Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República
 - El Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia
 - Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- c) Forma acción: deberá contener los requisitos que establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
- d) Pretensión: otorgamiento de amparo
- e) Tribunal de única instancia: Corte de Constitucionalidad

B) Amparo bi-instancial

- a) Sujeto activo: Cualquier persona individual o jurídica que acredite interés legítimo.
- b) Sujeto pasivo:
- Autoridades que ejercen el poder público –excepto las comprendidas en el caso del



amparo uni-instancial, entidades descentralizadas o autónomas.

- Autoridades que pertenezcan a entidades que actúen por delegación de los órganos del Estado en virtud de contrato, concesión u otro régimen semejante.
- Entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras formas reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, sociedades, asociaciones, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

c) Forma acción: con los requisitos que establece el Artículo 21 de la ley citada

d) Pretensión: otorgamiento del amparo

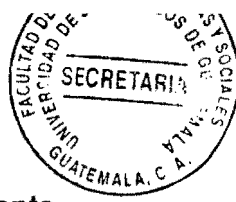
e) Tribunal de primera instancia, que pueden ser los siguientes:

- Corte Suprema de Justicia
- Cámara de Amparos y Antejuicios
- Salas de la Corte de Apelaciones
- Juzgados de primera instancia.

Trámite

I. Planteamiento

Se podrá plantear por escrito o verbalmente. Si se plantea por escrito deberá contener



los requisitos que establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo. Procederá verbalmente en el caso que la persona fuere notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado, donde, el tribunal ante el cual se haya interpuesto, procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados y remitirá de inmediato copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso patrocine al interesado; cabe mencionar que la negativa infundada de no levantar el acta, da derecho al perjudicado a ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, tal como se establece en el Artículo 26 de la Ley de Amparo. Es de suma importancia mencionar que, para iniciar este proceso constitucional, se tuvo que haber agotado previamente el principio de definitividad, el cual consiste en haber hecho uso de todos aquellos recursos que la ley concede a las personas individuales o jurídicas.

II. Admisión para trámite

Si el escrito no llena los requisitos establecidos en la ley, el tribunal que conozca de la acción, ordenará al interponente que subsane la omisión de los requisitos, otorgándole un plazo de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.

III. Solicitud de informes

El tribunal que conozca, mandará a solicitar los antecedentes o informe circunstanciado

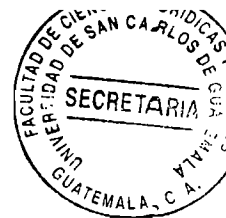


a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya promovido el amparo; quienes deberán cumplir remitiéndolo dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Si dentro del término indicado no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe circunstanciado en su caso; el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión condicional del acto reclamado, otorgando el amparo provisional. Cabe mencionar que el amparo provisional es una medida precautoria o cautelar, en la cual el tribunal de amparo suspende el acto, resolución o disposición que se han señalado como violatorios.

IV. Primera audiencia

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado en su caso, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión condicional decretada en el auto inicial del procedimiento y procederá a la audiencia en la cual presentarán sus alegatos el solicitante, el Ministerio Público y las personas interesadas dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido el término de la primera audiencia, el tribunal está obligado a resolver, pero si a su criterio, hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba por un período improrrogable de ocho días.



V. Segunda audiencia

Concluido el término de prueba, el tribunal dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, dicha audiencia tiene como finalidad principal, la de analizar los medios de prueba.

VI. Vista pública

Si alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes.

VII. Auto para mejor fallar

El tribunal podrá mandar a practicar las diligencias necesarias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

VIII. Sentencia

Si no se efectuó vista pública, se dictará sentencia tres días después de haber

transcurrido el plazo de la segunda audiencia.

- Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de tres días.
- Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere del trámite de amparo, en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar la sentencia podrá ampliarse por cinco días más.

IX. Recursos

- Aclaración y Ampliación: los cuales deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia. Procederán contra los conceptos de un auto o de una sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios.
- Apelación: el amparo bi-instancial admite el recurso de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Planteamiento de la apelación de sentencia de amparo

- a) Sujeto activo: el apelante que tenga la calidad de parte, la autoridad reclamada.

- b) Pretensión: revocatoria total o parcial del fallo recurrido y otorgamiento o derogatoria del amparo, según fuere el caso.

Efectos

A) Particulares

- a) Deja en suspenso
- b) Fija término para resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado.
- c) Señala normas de aplicación

B) Accesorios

- a) Condena en costas
- b) Multa a abogado (s) patrocinador (es)
- c) Apercibimientos
- d) Condena en daños y perjuicios

C) Generales

- a) Publicaciones de la sentencia en Gaceta
- b) Doctrina legal obligatoria

Clasificación

El Artículo 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece una clasificación de la acción constitucional de amparo que ante la Corte de Constitucionalidad se debe interponer:

- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República de Guatemala y el Vicepresidente de la República de Guatemala.

Concepto general

Se puede indicar que el amparo se conforma de los actos procesales que culminan en el dictado de una resolución judicial o sentencia, como consecuencia final común, del derecho ejercitado por la persona agraviada, para hacer que se repare en su favor cualquier violación a sus garantías individuales o bien alguna amenaza contra la violación de sus derechos.

Elementos y características



La acción

Es el ejercicio del derecho de petición con la que se solicita de manera respetuosa, clara y concisa que el órgano jurisdiccional del poder público que intervenga en su favor, haga cumplir la ley, evitándose con esto que el individuo se haga justicia por su propia mano. Es necesario señalar que al acudir ante el órgano estatal, éste tiene la obligación de dar respuesta en breve término a la solicitud del accionante, ya sea de manera afirmativa o negativa, fundada y motivadamente y apegándose a lo solicitado.

Cabe mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 28 que los habitantes de la República de Guatemala, tienen el derecho de dirigirse ya sea individual o colectivamente por medio de sus peticiones a la autoridad, la cual está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley; exceptuándose de este derecho a los integrantes del Ejército de Guatemala, quienes no podrán ejercer el derecho de petición en materia política ni en forma colectiva.

Sujeto activo

Será cualquier gobernado, que compruebe ser el titular de la acción de amparo, y que reclame la afectación en su esfera jurídica de actos que la autoridad local, ejecute o trate de ejecutar en contravención a su respectiva competencia, independientemente de

que dicha contravención implique una violación de garantías individuales o la amenaza de éstas.

Sujeto pasivo

Tendrá dicho carácter el demandado en el juicio de amparo, y podrá ser cualquier autoridad, de cualquier naturaleza política o constitucional que viole las garantías individuales mediante una ley o acto en sentido estricto, de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Principios característicos

El juicio de amparo se rige según la doctrina por los siguientes principios característicos:

- Principio de instancia de parte agraviada: el juicio no se tramita de oficio por ninguna autoridad judicial; sólo por petición del propio afectado, su apoderado o representante legal (o por cualquier otra persona, pero sólo en los casos en que el afectado esté privado de su libertad personal)

- Principio de agravio personal y directo: sólo podrá solicitar amparo quien sea el titular

del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto, disposición o resolución de autoridad.

- Principio de prosecución judicial: el juicio se tramita con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Principio de definitividad: el juicio de amparo sólo procede cuando contra el acto de autoridad, no está previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolo, se hayan agotado previamente a la demanda de amparo. Este principio admite diversas excepciones, por ejemplo: en materia administrativa, cuando la ley que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del mismo o para suspenderlo pida requisitos mayores que la Ley de Amparo; cuando el acto reclamado no está fundado y por ello no pueda saberse qué medio ordinario de defensa se deba agotar; contra actos que afecten a terceros extraños al juicio.

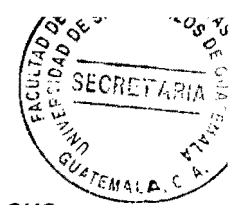
- Principio de estricto derecho: la sentencia del juicio se limita a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación o amenaza de violación a los derechos, sin poder abordar otras. También admite excepciones por suplencia de la queja deficiente, ya sea respecto a los conceptos de violación o a los agravios en el recurso de revisión, en casos como los siguientes: en materia laboral a favor sólo del trabajador; en materia penal a favor del acusado; en cualquier materia si se advierte

una violación manifiesta de procedimiento que haya dejado sin defensa al quejoso; en materia familiar a favor de menores o incapacitados.

- Principio de relatividad de las sentencias: la sentencia del juicio sólo protege a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto queda invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

Es de suma importancia conocer los antecedentes históricos del amparo en las distintas legislaciones; para tener una amplia idea de lo que en cada país constituye esta acción constitucional; asimismo, poder comprender y conocer cómo ha ido evolucionando en Guatemala esta acción; para ese efecto un análisis comparativo con otras legislaciones puede determinar con cuál de éstas, es que se asemeja más la legislación guatemalteca; aunque se puede indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, ha adoptado de manera similar las directrices y disposiciones que establece la Constitución Federal de México, no obstante tener mucho de la Carta Magna de Francia en sus postulados referentes a derechos humanos.

También es importante conocer ampliamente, el trámite de la acción constitucional de amparo en todas sus incidencias; ya que la inobservancia de plazos, requisitos de forma, los presupuestos para que se pueda interponer la acción constitucional, y demás disposiciones establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad; perjudica al interponente en sus intereses y sobre todo en sus derechos; puesto que, de existir violación en sus garantías, éstas no se restituyen en tiempo, y de no haber violación sino que solamente amenaza, se corre el riesgo de que ocurra ésta.

Si se tiene un conocimiento profundo del objeto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; se puede evitar que los concedores del derecho, no lo apliquen con el solo fin de retardar procesos, sino que se aplique de una manera objetiva; velando por el irrestricto apego al derecho, pero no sólo a éste, sino que a la moral y ética, que deberían de ser los postulados líderes de los profesionales del derecho.

CAPÍTULO II

2. La acción de amparo durante el procedimiento común en el derecho procesal penal guatemalteco

En el presente capítulo se hará una pequeña reseña histórica de la legislación penal guatemalteca; la importancia de la evolución que ésta ha tenido con el paso del tiempo; la principal problemática objeto de la presente investigación que es el abuso de la acción de amparo durante el procedimiento procesal penal guatemalteco; así como la jurisprudencia que en materia procesal penal ha dictado la Corte de Constitucionalidad.

2.1. Antecedentes legislativos del derecho procesal penal en Guatemala

Como primer antecedente de leyes procesales en materia penal, se encuentra el Código de Procedimientos Penales de 1878, el cual, en materia de plazos de investigación únicamente estableció que "...los jueces deben investigar todos los hechos constitutivos de delito en el menor tiempo posible." Pero no contenía ninguna regulación para la minimización de los plazos en que una persona debía permanecer sujeta a investigación para evitarle mayores sufrimientos.

En el párrafo anterior se indicó que el Código de Procedimientos Penales de 1878, era

muy escueto al momento de regular el plazo necesario para la investigación; aparte de que regulaba que el ente investigador en esas instancias, era el mismo juez, contrario a la actualidad; puesto que existe un ente específico que se encarga de la investigación y el juez forma parte de la misma como ente contralor.

El Código antes citado, fue derogado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual en el primer Considerando establecía: “Que se ha hecho evidente la necesidad de reformar la legislación procesal penal que nos rige, cuyo cuerpo codificado data del siglo pasado, no sólo para recoger adecuadamente nuevas instituciones que la doctrina recomienda, sino para adoptar las que la experiencia aconseja, para un óptimo logro de las finalidades del proceso penal y la adecuación a principios constitucionales vigentes en esa materia”.

Este Código, en el Artículo 54 contenía el principio de celeridad, el cual regulaba que: “El proceso debe tramitarse con absoluto respeto a los términos respectivos. Cuando se trate de términos máximos los jueces actuarán desde los primeros días, de tal manera que sólo lleguen al límite cuando las circunstancias así lo hubieren demandado”; siempre en materia de plazos, los Artículos 61 y 310 respectivamente regulaban la detención necesaria: “Los jueces dilatarán lo menos posible la prisión o detención de los procesados, serán personalmente responsables cuando en cualquier forma o por cualquier motivo, se prolongue, innecesariamente, la restricción de la libertad personal de los inculpados”. Término: “El sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor

a quince días, a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aun cuando estuviere pendiente acumulación o la detención de otros sindicados”.

Analizando los Artículos citados del ya derogado Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, y haciendo un análisis comparativo con el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código Procesal Penal; se puede indicar que anteriormente se establecía un plazo para determinar si una persona permanecería privada de su libertad, dicho plazo se computaba en días; en la actualidad, el Ministerio Público cuenta con tres meses desde que presenta su acto conclusivo, para llevar a cabo una investigación de una persona que es sindicada de la comisión de un hecho delictivo y ya se encuentra ligada a proceso; por lo que la acción constitucional de amparo se vuelve tan importante en esta rama del derecho público, puesto que protege principios procesales, entre los que se pueden mencionar: el de presunción de inocencia, principio de defensa, legalidad, retroactividad, publicidad, debido proceso; y al violarse cualquiera de éstos, procederá un amparo, restituyendo el imperio de los derechos violados y cesando la amenaza de violación de algún derecho de los mencionados anteriormente.

En 1992 ocurre un hecho trascendental para el sistema penal guatemalteco pues, no sólo se implementó un nuevo Código Procesal Penal, sino que se culmina el proceso de transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio; así pues, el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actual Código Procesal Penal, en el

primer Considerando establece: “Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”.

El Considerando anteriormente citado, es claro al disponer que al existir una justicia pronta y cumplida, se asegura la seguridad, paz, bienestar social y tranquilidad de todos aquellos ciudadanos que conviven en sociedad; velando y respetando los derechos humanos y logrando una persecución de las personas que han cometido hechos delictivos, con el objeto de que se les imponga una pena o sanción de acuerdo a la circunstancia de cada caso.

El actual Código Procesal Penal, incluye normas importantes en materia de derechos humanos; pues además del Artículo 16 que contiene la ordenanza para que los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos cumplan con los deberes que les imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos; se puede decir que todo el sistema procesal penal guatemalteco, está volcado a la defensa de los derechos del sindicado en todas las fases del proceso, en concordancia con la normativa



internacional en materia de derechos del sindicado.

Aún así, el Código Procesal Penal vigente, al igual que los Códigos anteriores, contiene una terrible debilidad para los derechos humanos del sindicado, pues no estipula el plazo real para la etapa de investigación previa al auto de procesamiento; puesto que el juez podrá siempre prorrogar estos plazos a solicitud del Ministerio Público, con el objeto de seguir recabando todos aquellos elementos de convicción; no respetándose así realmente el plazo fijado para realizar la investigación, evidenciándose con esto, que han transcurrido más de cien años de severas violaciones al principio general de celeridad procesal y sujeción al proceso sin control judicial, el cual obviamente redundará en la vulneración del debido proceso.

2.2. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Código Procesal Penal

Actualmente en Guatemala, el amparo está contenido en el Decreto número 1- 86 de la Asamblea Nacional Constituyente; y el proceso penal democrático, lo está en el Decreto número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala. En ambos instrumentos jurídicos prevalece la vocación democrática; los dos tienen íntima conexión y tanto el uno como el otro, tienen bases constitucionales que solidifican su legalidad y poseen el soporte del principio de jerarquía constitucional. Dentro de este ámbito democrático, sobresale el especial tratamiento que se le da al amparo; ya que ahora posee una



nueva dinámica, que pretende mediatizar los excesos del poder público y le da el perfil de una garantía surgida del derecho, que propende a la preservación de los derechos humanos de las personas.

El amparo es un proceso tutelar en contra de la arbitrariedad estatal, a través del cual, los gobernados pueden oponerse ante la autoridad, que siempre se inclina a rebasar el marco jurídico que la ley le impone, excediéndose de sus facultades legales en su actuar.

El amparo, para poder constituirse en un proceso, ha tenido que transitar por un camino muy difícil; ya que antes se le consideró una acción o un recurso, por lo cual tuvo que desarrollarse integralmente, adquiriendo una serie de principios que lo rigen, entre los que destacan:

- A) La iniciativa o instancia de parte: quiere decir que no puede operar de oficio, debe ser siempre promovido por alguien a quien se le están violando sus derechos.
- B) Agravio personal y directo: es decir, todo menoscabo u ofensa a la persona en sus derechos, siempre que pueda ser apreciado objetivamente.
- C) Debe existir una prosecución judicial: es decir que se constituye en un proceso,

conformado por sus etapas procesales.

- D) Relatividad del fallo: se refiere a que sus efectos recaen únicamente sobre la persona que realizó la petición de amparo y no en otra persona que no haya accionado.

- E) Definitividad: mismo que exige el haber agotado todos los recursos ordinarios establecidos en la ley.

- F) Congruencia: que estriba en que el juez constitucional, debe concretarse a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, no puede resolver libremente sobre otras cuestiones.

Establecido lo anterior, el objeto de la interposición de amparo, es que el acto reclamado, resolución o disposición sea reformado o anulado total o parcialmente; y que con esto se suspenda la violación del derecho del sindicado y se le restituya en sus derechos; o en su caso cese la amenaza de la violación de los mismos.

En materia penal, se da por arbitrariedad, error judicial y violación a derechos constitucionales y legales, que sean inalienables a la persona humana y le provoquen estado de indefensión; es decir, que se muestre indefenso ante las posibles

arbitrariedades del poder público.

Los anteriores presupuestos, son los únicos que posibilitan el amparo dentro de la justicia penal; la cual, en la legislación guatemalteca, ha sufrido una profunda transformación y reforma, como lo es el cambio de un sistema obsoleto y violador de derechos humanos, haciendo referencia al ya desaparecido sistema inquisitivo, a uno democrático y garantista, utilizado en la actualidad, el sistema acusatorio.

2.3. Garantías constitucionales del proceso penal

El proceso penal vigente contiene garantías constitucionales establecidas desde su Artículo 1 al 23 del actual Código Procesal Penal, dentro de las cuales se hace mención de algunas:

- a) Derecho a un juicio previo
- b) Derecho a ser tratado como inocente
- c) Derecho de defensa
- d) Derecho de sanción penal múltiple
- e) Derecho a la limitación en la recolección de información
- f) Derecho a tener un juez imparcial
- g) Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

h) Derecho a la publicidad, entre otros

Cuenta con principios políticos como el de legalidad, oportunidad y acusatorio; en donde el Ministerio Público desarrolla el marco institucional que la ley le prevé, para relacionarse con las otras partes como los jueces, el imputado y su defensor, la víctima, las partes civiles y los auxiliares que coadyuvan en la investigación.

Dentro de la actividad procesal, se da la acción penal y las formas de su ejercicio, que da pauta a que se pidan medidas de coerción en contra del sindicado de un hecho constitutivo de delito o falta.

En estas condiciones de legalidad, se puede afirmar que el llamado procedimiento común, se inicia por denuncia, querrela, prevención policial o por un conocimiento de oficio; lo cual se encuentra regulado en el actual Código Procesal Penal en sus Artículos 297, 302 y 303. Seguidamente procede la etapa preparatoria, cuyo objeto principal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, circunstancias en que pudo haber sido cometido, posible participación del sindicado y en su caso la aplicación de una pena; culminada la etapa preparatoria con la presentación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público, procede la etapa intermedia; la cual tendrá por objeto que el juez examine los elementos de convicción recabados por el Ministerio Público en la etapa preparatoria y decida si somete o no al sindicado a un debate oral y público; y con la tercera etapa que consiste en el debate, se emita la sentencia ya sea

condenatoria o absolutoria, la cual puede ser objeto de impugnación. Lo anteriormente mencionado se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Paralelamente, se puede dar en el desarrollo del proceso, la posibilidad de la aplicación de medidas desjudicializadoras o formas de desjudicialización; las cuales se encuentran reguladas desde el Artículo 25 al 31 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; en la cual se llevan a cabo otros procedimientos.

Entre las medidas de desjudicialización cabe mencionar las siguientes:

- a) El criterio de oportunidad
- b) La conversión
- c) La suspensión condicional de la persecución penal
- d) La desestimación
- e) El archivo del proceso

También la legislación guatemalteca en su ley adjetiva regula procedimientos específicos dentro del Libro Cuarto del actual Código Procesal Penal; como alternativas para no utilizar el procedimiento común, siendo éstos:

- a) El procedimiento abreviado
- b) El procedimiento especial de averiguación
- c) El juicio por delitos de acción privada
- d) El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección
- e) El juicio por faltas

Todo esto en su conjunto, constituye el proceso penal democrático, que inició con una serie de recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), lo que promovió la conformación de notables juristas en comisiones, que fueron emitiendo opiniones autorizadas.

Simultáneamente, los poderes legislativo y judicial, sentaron las bases para que por fin se promulgará en Guatemala, el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual entro en vigencia a partir del 1 de julio de 1994.

Guatemala, venía de un sistema inquisitivo oprobioso, como se ha mencionado anteriormente; donde el juez investigaba y juzgaba a la vez; el Ministerio Público era totalmente inoperante; existía una etapa secreta como lo era el sumario, en donde se conformaba la investigación; la prisión provisional era la regla general y no la excepción, tal como ahora la regulan los tratados internacionales. El sistema inquisitivo era propio de gobiernos autoritarios.



El jurista César Ricardo Barrientos Pellecer, sobre la ley penal adjetiva vigente, expresa: “El nuevo Código Procesal Penal recepciona a Guatemala el proceso acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar; con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por medio del Ministerio Público; todo lo cual coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora.

Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, de concentración e inmediación de la prueba. Prevalece por regla general; la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo, consecuentemente, el proceso y la sentencia están condicionados al hecho de que alguien lo pida”.¹³

En los tiempos modernos, las naciones más avanzadas, han adoptado el procedimiento oral y público, el cual reduce al máximo el error judicial y un fallo injusto, pero en caso

¹³. Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág.37.

de que éstos se den, entonces se puede acudir al amparo, para restaurar los derechos violados.

Sobre el proceso judicial democrático, el tratadista italiano Piero Calamandrei, ilustra diciendo que: “Es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben de seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una combinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa”.¹⁴

Más adelante el maestro afirma: “Se realiza la función más solemne con la que el Estado se asegura la vía pacífica de la sociedad, es decir, la justicia que es el fundamento republicano”.¹⁵

Calamandrei, en el primer párrafo, se refiere al principio del debido proceso, el cual es la columna vertebral de todo el sistema acusatorio y es parte sustancial del derecho de defensa, que en la legislación guatemalteca tiene jerarquía constitucional.

En el segundo párrafo, el jurisconsulto citado, define el mayor anhelo o la razón de ser del proceso penal, como lo es poseer una justicia que sea pronta y cumplida, que garantice la armonía y la paz social.

14. Nosette, José Almagro. **Justicia constitucional**. Pág. 29.

15. **Ibid.**

Uno de los aspectos más importantes, que hay que destacar de la justicia penal influenciada por el sistema acusatorio, es que está conformada por una serie de principios generales y especiales que le otorgan esa naturaleza y característica democrática, garantista, defensora de los derechos humanos.

En la legislación procesal penal guatemalteca, el legislador adoptó estos principios, adecuándolos a la identidad de la nación y la cual le ha dado al nuevo Código Procesal Penal una dinámica que poco a poco lo ha ido consolidando. Entre los cuales se mencionan los siguientes:

Principios generales

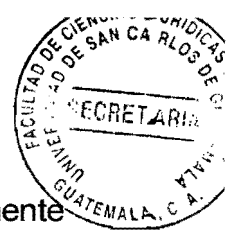
- a) Equilibrio: se refiere a la concentración de recursos para el combate a la delincuencia
- b) Desjudicialización: resuelve rápidamente los delitos de poco impacto social
- c) Concordia: faculta al Ministerio Público para promover el advenimiento de las partes a través de acuerdos
- d) Eficacia: es la correcta aplicación de la tipicidad relevante
- e) Celeridad: las acciones procesales deben de tramitarse inmediatamente
- f) Sencillez: los jueces deben de evitar el formalismo, dándole así paso a la celeridad
- g) Debido proceso: nadie puede ser juzgado si no hay leyes preexistentes y un proceso preestablecido
- h) Nadie podrá ser privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y

vencido en juicio

- i) Inocencia: toda persona es inocente, hasta que no se demuestre su culpabilidad
- j) Favor rei: la duda favorece al reo
- k) Favor libertatis: la prisión preventiva, debe de ser excepcional
- l) Readaptación social: se pena para reeducar y prevenir los delitos
- m) Reparación civil: busca la reparación de daños y perjuicios, que se han provocado al agraviado, en virtud de la comisión de un hecho delictivo.

Principios especiales

- a) Oficialidad: obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal
- b) Contradicción: promueve la contienda entre las partes y la existencia de cierto equilibrio
- c) Oralidad: se refiere más que todo; a la etapa del juicio; en virtud que es más garantista la certeza de la palabra ante los jueces, que la escritura misma
- d) Concentración: reunir en un solo acto varias diligencias o etapas procesales
- e) Inmediación: garantiza la presencia directa del juez en el proceso
- f) Publicidad: es regla general la publicidad del acto, ya que permite la fiscalización de la justicia, por parte de la sociedad, sin embargo existen excepciones
- g) Sana crítica razonada: ordena la fundamentación de los fallos
- h) Doble instancia: protege la situación de que en ningún proceso, habrá más de dos instancias



i) Cosa juzgada: el fin del proceso, se da con la sentencia firme debidamente ejecutoriada

Los principios generales y principios especiales, han democratizado y humanizado el proceso penal guatemalteco a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal así como sus reformas. Importante es destacar, que cuando empezó a regir el Código Procesal Penal de corte acusatorio, en el medio jurídico guatemalteco, existía mucha escritura, sobre todo en la etapa preparatoria e intermedia; pero con el paso de los años ha ido prevaleciendo la oralidad y actualmente sólo se encuentra la utilización del medio escrito, en la etapa preparatoria, pero en muy baja medida, ya que todas las audiencias, se den en la etapa que se den, son totalmente orales.

La doctrina moderna y contemporánea, considera al derecho procesal penal, como un derecho constitucional desarrollado en la práctica; es decir, que los mandatos constitucionales son llevados a la práctica por el proceso penal; con vocación garantista y defensor de los derechos fundamentales.

En definitiva, la interpretación extensiva y el objeto del amparo son aliados naturales del proceso penal influenciado por el sistema acusatorio; para la defensa de los derechos humanos de los habitantes del país; Guatemala debe aprovechar al máximo esta coyuntura.

2.4. La justicia constitucional y la arbitrariedad en el ramo penal

Como se sabe, el derecho constitucional, es una disciplina autónoma, pero se relaciona bastante con la ciencia política, que se dedica al estudio del poder político y todas sus variantes, que afectan o van proyectadas a la sociedad.

Por ello el derecho constitucional, sistematiza y analiza fenómenos del poder dentro de un contexto político-social y muchas veces los depositarios de ese poder, se extralimitan en su ejercicio, abusan de él, violan derechos humanos y legales y dan paso a la arbitrariedad, corrupción e impunidad, que terminan creando una crisis institucional y social, así como la falta de credibilidad en el sistema judicial de Guatemala.

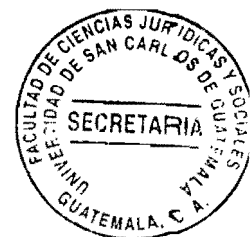
Con las anteriores premisas, se concluye que el derecho constitucional, fortalece a la justicia constitucional, a través de los tribunales del ramo y especialmente, cuando los países cuentan con un tribunal constitucional.

Ya se sabe que en el caso guatemalteco, en materia de amparo, los tribunales que lo conocen en primera instancia pertenecen al Organismo Judicial; por lo tanto, adoptan el sistema difuso; pero en la segunda instancia, la potestad de resolver en definitiva la tiene la Corte de Constitucionalidad, influenciada por el sistema concentrado; es decir,

que es independiente de los demás poderes del Estado, lo mismo ocurre en los amparos en única instancia.

Definido el panorama, se percibe que en la justicia penal, la arbitrariedad, abuso de poder, error judicial o las violaciones a derechos humanos, pueden llegar a desestabilizar a un país; por lo que el amparo viene a ser un auxiliar de suma importancia para la consolidación de un estado de derecho.

En materia penal, se puede acudir al amparo en contra de actos o disposiciones legales, que desprotejan a la persona que sea parte en un proceso, principalmente si es el procesado; ataques contra la vida, justicia, seguridad y paz de las personas; contra violaciones a los derechos de los detenidos, que no sean ámbito de la exhibición personal; por violaciones al derecho de defensa y acceso al debido proceso; contra los motivos para dictar prisión preventiva; por presentar ante los medios de comunicación social a una persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente; por violación a la presunción de inocencia; por obligar al sindicado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente o en contra de sus parientes dentro de los grados de ley; contra la ejecución de la pena de muerte; por transgresiones a los derechos derivados del sistema penitenciario; a favor de menores de edad que transgredan la ley penal; contra la arbitrariedad en la forma de registro de personas y vehículos; por limitar la locomoción; por evitar el acceso a la justicia; por restringir el ejercicio de los derechos a una persona, por el hecho de tener



antecedentes penales y policíacos.

Con lo anterior expuesto, cabe recalcar que el actual Código Procesal Penal, incluye normas importantes en materia de derechos humanos, pues además del Artículo 16 que contiene la ordenanza para que los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos cumplan con los deberes que les imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos; se puede decir que todo el sistema procesal penal guatemalteco, está volcado a la defensa de los derechos del sindicado en todas las fases del proceso, como anteriormente se ha mencionado.

En fin, es necesario observar; además, el principio de definitividad, pero cuando no se pueda agotar la vía ordinaria por ser lenta, gravosa o poco eficaz, se puede obviar este aspecto, sin perjuicio de que el interponente, sea protegido en sus derechos constitucionales y legales. También puede ser beneficiado, por la intervención del Ministerio Público, quien goza de legitimación activa, en la defensa de intereses que le han sido encomendados. Se debe hacer el recordatorio, que dentro del proceso penal democrático, la fiscalía puede promover en favor del procesado, en virtud del principio de objetividad regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal.

Como se ha mencionado anteriormente, el actual Código Procesal Penal; regula garantías procesales, que si se violan, disminuyen o tergiversan, se puede acudir al

amparo; entre las que se pueden mencionar: inobservancia del principio de que no hay pena sin ley; inobservancia de que no hay proceso sin ley anterior; juicio previo; fines del proceso; independencia e imparcialidad; independencia del Ministerio Público; obediencia; censura y coacciones; falta de fundamento legal; publicidad; declaración libre; respeto a los derechos humanos; persecución única; cosa juzgada; continuidad e igualdad en el proceso.

Dentro de lo estrictamente procesal, después de agotados todos los remedios y recursos, se puede acudir a este proceso constitucional, contra cualquier arbitrariedad; contra el debido proceso; en la etapa preparatoria; en la etapa intermedia; en el debate; e incluso dentro de algún recurso; se debe recalcar que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

También se menciona la cuestión relacionada al sistema penitenciario y se retoma en virtud de que el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordena el respeto de las siguientes normas mínimas:

- Que los reclusos deben por medio del sistema penitenciario, ser readaptados y reeducados, para que puedan reinsertarse o reintegrarse socialmente
- Deben ser tratados como seres humanos, sin sufrir discriminación alguna ni torturas de cualquier tipo
- Deben trabajar cuando proceda y en actividades compatibles a su género



- No pueden ser sometidos a experimentos ni ser sujetos de exacciones que los afecten
- Deben mantenerse en centros penales, que sean de carácter civil y tienen el derecho humano de comunicarse con su familia, abogado, médico, asistente religioso y representante diplomático o consular, en el caso de extranjeros.

En caso de que algún funcionario o empleado público, infringiera lo preceptuado en dicha norma, da lugar al reclamo de indemnización por daños, por parte del recluso, debiendo la Corte Suprema de Justicia, ordenar su protección inmediata. Los infractores y demás personas involucrados, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados para desempeñar cualquier cargo o empleo público.

Actualmente, el Estado de Guatemala en ejercicio del ius puniendi, está creando marcos legales, que protegen los derechos humanos de las mujeres, destacando su género especial.

2.5. Jurisprudencia de amparo en materia procesal penal

La doctrina ha definido siempre a la jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. En la legislación guatemalteca, la jurisprudencia complementa a la ley, que es la fuente principal del ordenamiento



jurídico guatemalteco.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1985 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el repertorio jurisprudencial ha sido notable en las últimas dos décadas.

Con las anteriores consideraciones, se tratará de mencionar y comentar alguna jurisprudencia relativa al proceso de amparo en el proceso penal, sentada por la Corte de Constitucionalidad.

A manera de preámbulo, se menciona un amparo en materia judicial: “También los asuntos de orden judicial son susceptibles de amparo sin que ello implique necesariamente la creación de una tercer instancia, toda vez que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los incluye categóricamente cuando ellos conllevan una amenaza, violación o restricción de los derechos que garantiza la Constitución Política, de tal suerte que en lugar de crearse una tercera instancia, se configura un medio de garantía y control del ordenamiento jurídico y del principio de legalidad con base en normas constitucionales y leyes ordinarias, brindando así protección al agraviado”.¹⁵

15. Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 2 Sentencia de fecha 06/04/1986. Expediente No. 26-86.* Pág. 50



La doble instancia, tiene en Guatemala jerarquía constitucional, aspecto que termina de clarificar el tribunal constitucional, indicando que el amparo es un medio de garantía y control. Asimismo, cuando se da la arbitrariedad judicial, el abuso de poder y el error judicial, principalmente en materia penal, se puede acudir al amparo y en el caso de la arbitrariedad, no es necesario agotar el principio de definitividad.

En otro proceso de amparo, relacionado al proceso penal, la Corte de Constitucionalidad resolvió: “El amparo es una garantía constitucional que por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la administrativa o a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual el agraviado pueda dirimir una controversia que debe dilucidarse de conformidad con los procedimientos específicos previstos por la ley que rige el acto reclamado....” “Sobre el particular el tribunal considera, en relación a la denunciada transgresión al derecho de defensa, lo siguiente: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento del fallo y su ejecución, tarea asignada específicamente a los tribunales de justicia, sometidos a la Constitución que garantiza el derecho de defensa y las leyes de la república....” “No existe pues, violación al debido proceso ni al derecho de propiedad como lo denuncia la postulante, dado que las otras irregularidades procesales a que se refiere, tienen procedimientos de corrección propios dentro de las funciones que corresponden a la tutela judicial, cuya forma de valorar, interpretar y aplicar la ley no puede ser revisada por este tribunal, en tanto no violen garantías fundamentales que alteren en definitiva



derechos constitucionalmente protegidos o el enunciado principio del debido proceso.

Por las razones anteriores, el amparo solicitado deviene improcedente, debiendo así declararse...”.¹⁶

De lo anterior expuesto se deduce que mientras no se violen garantías procesales y derechos humanos, el amparo no puede invadir el campo de acción de la justicia ordinaria, que ejerce con exclusividad la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Sobre el recurso de casación en materia penal, la Corte de Constitucionalidad, ha pronunciado: “En materia judicial, el amparo funciona como garantía para la protección de los derechos constitucionales, pero cuando en el proceso se ha tenido la oportunidad para ejercerlos, no es apropiado invocar este instrumento de defensa, ya que no es el medio para revisar lo resuelto, ni para decidir cuestiones de hecho controvertidas en un proceso previamente establecido, sobre todo si del estudio del caso bajo examen se establece que la autoridad contra la que se acude en amparo ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere...” “Del análisis de los antecedentes, esta Corte establece que la actuación de la autoridad impugnada en la emisión de los actos reclamados fue con base en las facultades que para el efecto le confiere el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la

16. Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 48. Sentencia de fecha 03/06/1998 Expediente No. 844-97.** Pág. 10

República de Guatemala, específicamente el Artículo 445 del citado Código, que le faculta para rechazar de plano un recurso de casación planteado por el amparista, sin que dicho proceder denote violación a un derecho constitucional alguno. De esa cuenta, esta Corte al no evidenciar las violaciones a los derechos que el postulante aduce que se conculcaron a su defendido, concluye que no es procedente mediante el amparo sustituir el examen de cumplimiento de requisitos formales hecho por un tribunal ordinario para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso; por lo que el amparo solicitado con ese objeto es notoriamente improcedente y debe denegarse al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente...”.¹⁷

Según el caso anterior, lo que sucede en la práctica, es que todavía existen fuertes resabios inquisitivos y excesivo rigorismo, en la mente de magistrados de las cámaras penales de la Corte Suprema de Justicia, en la admisión para su trámite del recurso de casación; contrariando los principios generales y especiales que inspiran al sistema acusatorio y por ende al proceso penal democrático, olvidando que este recurso extraordinario está dado en aras de la ley y la justicia; es por ello que los perjudicados acuden al amparo, teniendo éxito en un buen porcentaje.

En un proceso de amparo, en el que se señaló como acto reclamado la resolución de un juez de instancia penal, en la que admitió la acusación del Ministerio Público y se

17. Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No.48. Expediente No.1021-97. Sentencia de fecha 03/06/1998. Pág.107**

abrió a juicio el proceso por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el Tribunal Constitucional aseveró: “Esta Corte estima que la apertura a juicio en un proceso penal no es una circunstancia que se encuentre supeditada únicamente a la petición que formule el Ministerio Público, pues tal decisión depende además de que el juez que controla la investigación estime que existen indicios necesarios para creer que efectivamente se concretó determinado ilícito penal”.¹⁸

Dentro de otro amparo se señaló como acto reclamado un auto dictado por una sala de apelaciones penal, que declaró procedente un recurso de queja y otorgó la apelación planteada contra la resolución que declaró que no ha lugar al sobreseimiento del proceso penal, en este caso la Corte sostuvo el criterio de que: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, y procede cuando una resolución, disposición o acto emanado de autoridad lleve implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Existe violación al debido proceso cuando la autoridad reclamada, excediéndose en el uso de sus facultades legales, desvirtúa el procedimiento establecido en la ley... esta Corte... establece que la Sala... de la Corte de Apelaciones, al declarar apelable una resolución que no reviste ese carácter (auto que declara que no ha lugar al sobreseimiento de un proceso penal), se excedió en el uso de sus facultades legales violando el derecho al debido proceso del postulante, al pretender llegar a conocer de un asunto que de acuerdo a nuestro

18. Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No.51. Expediente No. 623-98. Sentencia de fecha 20/01/1999.* Pág. 38

ordenamiento jurídico, no podía conocer, ya que dicha resolución no se encuentra contemplada dentro de las que son apelables, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 404 del Código Procesal Penal”.¹⁹

Se considera que cuando se dan los presupuestos en el ramo penal, cabe acudir al amparo en cualquier etapa del proceso; con base a que el objeto del amparo se proyecta a que no hay ámbito que no sea susceptible de este proceso constitucional; que es uno de los mecanismos más idóneos para preservar la legalidad y lograr un estado de derecho en la legislación guatemalteca.

2.6. Abuso de la acción de amparo en el proceso penal

Como ya se ha mencionado anteriormente, la acción constitucional de amparo es una garantía contra la arbitrariedad y puede promoverse por cualquier amenaza o violación de un derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, por un tratado, convenio o alguna ley, sin importar el ámbito; sin embargo, en la práctica de la legislación guatemalteca, se da el abuso de esta acción constitucional, lo cual se manifiesta, entre otros casos, en la interposición de más de un amparo por el mismo acto reclamado y autoridad impugnada; esto, con el objeto de obtener resoluciones diversas, que vuelven compleja la resolución de la causa, provocando una inseguridad

19. Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No.11. Expediente No. 313-98. Sentencia de fecha 20/03/1999.* Pág. 43

jurídica, así como una contradicción de criterios jurisdiccionales.

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 138º período de sesiones, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos, para tratar la situación general de los derechos humanos en Guatemala, señaló un nivel de impunidad en el país causado subyacentemente, entre otras causas, por el abuso de la acción constitucional de amparo en el sistema penal, lo cual se considera como una debilidad del sistema de justicia; criterio que secunda lo ordenado por el Estado de Guatemala en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que manda a implementar medidas tendientes a evitar el uso desmedido del amparo.

Una forma de frenar el abuso indicado, es a través de un adecuado filtro del registro de estas acciones desde el momento de su presentación a los órganos jurisdiccionales; a fin de que sea un mismo juzgado el que conozca de las distintas acciones de amparo en las que haya identidad de sujetos, acto reclamado y autoridad impugnada.

Por eso son de suma importancia las propuestas de reformas que varios sectores de Guatemala han presentado a la Corte de Constitucionalidad; entre las que se encuentra elevar el costo de la multa impuesta al patrocinador de un amparo que sea interpuesto de manera frívola e improcedente con el solo objetivo de retardar la justicia; puesto que se vulneran principios y garantías constitucionales, y ocasionan una acumulación de



procesos constitucionales que da lugar al retardo para tramitarlos y resolverlos de conformidad con lo establecido en la ley.

Otras de las propuestas que se debe tomar en cuenta es que el sistema sea concentrado y no mixto, como sucede en la actualidad; puesto que esto agilizaría los trámites y resoluciones del amparo, basándose en los principios de especialidad y exclusividad.





CAPÍTULO III

3. Análisis extensivo de la garantía constitucional de amparo contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

En el presente capítulo se hará un análisis extensivo de la acción de amparo, el cual está regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; por ser de gran importancia el darle una interpretación extensiva a las disposiciones que estructuran este cuerpo legal de orden constitucional; ya que se suele desvirtuar el espíritu de la ley, por no hacer un análisis exhaustivo, interpretativo y profundo de la misma.

Con base a lo mencionado en el capítulo primero y ya teniendo un conocimiento general del amparo se puede iniciar con su interpretación extensiva; a fin de que se interponga de una manera correcta en la legislación guatemalteca; buscando como fin supremo la justicia y el bienestar social, mismos principios que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. El análisis iniciará en el Título II de la ley, puesto que es donde se plasma en concreto el amparo.

3.1. Objeto, procedencia y generalidades del amparo

Objeto del amparo

Se iniciará estableciendo que el amparo tiene dos finalidades principales; una finalidad preventiva, la cual consiste en cesar la amenaza de violación de los derechos y otra finalidad restauradora, la cual consiste en restaurar el imperio de los derechos cuando éstos ya hubieren sido violados; partiendo de esto, se puede mencionar que el objeto del amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido.

Procedencia del amparo

Procederá el amparo en todas aquellas situaciones en que se incurra en algún riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala regula, así como otras leyes guatemaltecas. Procederá también cuando exista abuso de poder por parte de cualquier autoridad al momento de dictaminar algún reglamento, acuerdo o resolución; o bien, éste se exceda de sus facultades legales.

Cuando la administración pública deja de actuar y resolver en el plazo que le



correspondía; surge una figura que en el derecho administrativo se denomina silencio administrativo. Al darse un silencio administrativo, éste da derecho a los solicitantes de accionar ante los tribunales constitucionales a efecto de interponer el amparo correspondiente y así obligar al órgano administrativo a que resuelva.

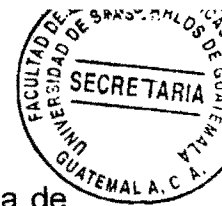
Otra procedencia importante de mencionar y que ya se ha mencionado anteriormente, es cuando se ha agotado el principio de definitividad; el cual consiste en que, habiendo ya agotado todos aquellos procedimientos y recursos establecidos o regulados en la ley, entiéndase ley en forma general, y si aún así subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que las leyes garantizan.

Por un lado se plantea que se agoten los recursos ordinarios, y por el otro qué se debe plantear contra ese acto definitivo; entonces coinciden los dos conceptos. Si hay que agotar todos los recursos idóneos, pero no hay que estar planteando recursos frívolos. Cabe mencionar que los recursos de aclaración y ampliación sí interrumpen el plazo para plantear el amparo.

Lo determinado en los párrafos anteriores, no deja afuera cualquier otro caso, que no se haya mencionado en la descripción anterior, y sea susceptible de amparo de conformidad con lo establecido por el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus

derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Si se analiza el Artículo citado, se puede decir que el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora, ambas ya mencionadas anteriormente; en cualquiera de las circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, deben examinarse las condiciones básicas necesarias para que proceda el amparo. Para entender mejor lo expuesto, se cita una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad: “...De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues debe interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección



solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...”²⁰

Así también otra sentencia de la Corte de Constitucionalidad, aclara la figura de arbitrariedad y en su parte conducente establece: “... La clave de la protección constitucional es la interdicción de la arbitrariedad. Ocurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista...”²¹

La sentencia emitida por parte de la Corte de Constitucionalidad, amplía y deja más claro la procedencia del amparo frente a la arbitrariedad del poder público; con el objeto de que al existir un agravio a los derechos fundamentales de las personas, se repare el daño causado, tocándole la reparación de dicho daño, a la jurisdicción constitucional.

En otro sentido la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto a las características que deben concurrir y revestir un acto de la autoridad para ser

20. Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 11. Sentencia de fecha 15/03/89. Expediente No. 360-88.** Pág. 190
21. Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 13. Sentencia de fecha 31/10/00. Expediente No. 30-00.** Pág. 136



examinado en la vía de amparo: "...esta Corte ha establecido que un acto de autoridad para ser examinado por esta vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad de consentimiento de aquél hacia quien el acto se dirige; b) la imperatividad por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coercitividad, que consiste en la capacidad para hacer obedecer por el sujeto a quien se dirige..."²²

Legitimación en el proceso de amparo

La legitimación se define como la posición o situación en que se encuentran las partes, respecto a la relación jurídica material que se discute en el amparo; la que los hace aptos o habilitados para poder comparecer procesalmente, siendo esta comparecencia para sostener o promover el acogimiento de la pretensión; o bien, para reclarificarla u oponerse a ella. Se puede concluir que la legitimación es en sí la misma condición que se concretiza en las partes; incluso, antes de establecerse la relación jurídica procesal motivada por la interposición de amparo, y con mayor razón debe conservarse ya estando en pleno trámite. Es por esto que, la legitimación es un presupuesto procesal que obligadamente debe concurrir.

22. Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 60. Sentencia de fecha 05/04/01. Expediente No. 1317-00.* Pág. 40

La legitimación se aprecia en la persona o entidad contra quien se promueve el amparo o parte demandada; en cuyo caso se refiere a la legitimación pasiva. Cuando la legitimación se aprecia en la persona que promueve el amparo se refiere a la legitimación activa; todo lo cual ya fue analizado en el capítulo uno del presente trabajo de investigación.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula en su Artículo 34 la figura del tercero interesado; la cual consiste en que si el sujeto activo o pasivo en el amparo tiene conocimiento de persona o personas con interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna relación jurídica con la situación planteada; están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando nombre, dirección y relación sucinta de tal interés. El tribunal de amparo en este caso, dará audiencia a tales personas en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte dentro del proceso de amparo.

Citando al jurista guatemalteco Carlos Humberto Vásquez Ortiz en lo referente a la pretensión del amparo: "El proceso de amparo no tiene por objeto una pretensión declarativa pura. Es decir, no se trata que el tribunal haga un reconocimiento de un derecho fundamental incólume o que no haya sufrido ninguna vulneración o amenaza. La pretensión es declarativa y de condena a la vez. Por una parte, el postulante persigue el reconocimiento de su derecho fundamental, así como la suspensión

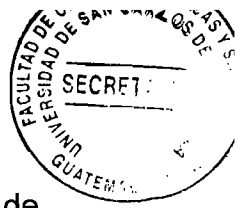
definitiva o anulación del acto causante de la vulneración de un derecho, con lo que es de naturaleza declarativa. Pero por otra parte, pretende que el tribunal acuerde el restablecimiento o preservación de su derecho infringido, tomando todas las medidas necesarias para ello, más las sanciones de rigor. Por lo afirmado es que se considera que la pretensión de amparo está integrada por dos elementos esenciales:

- La causa pretendida, constituida por actos de vulneración de un derecho fundamental por medio de actos de autoridad. Es el presupuesto material, de hecho o fáctico de la pretensión y que a su vez, le da origen e impulsa; y
- El petitum, que no es más que la petición de suspensión o anulación del acto de autoridad arbitrario, así como el reconocimiento, restablecimiento o preservación del derecho vulnerado juntamente con las medidas que hagan efectivo su libre ejercicio”.²³

Fundamentación de la pretensión de amparo

La fundamentación es un requisito de la pretensión. Identifica a los elementos esenciales sobre los que descansa o se rige la pretensión. Sin su concurrencia no podría conformarse. Se requieren dos tipos de fundamentación: la material, de hecho o

23. Vázquez Ortiz, Carlos Humberto. *Apuntes de justicia constitucional*. Pág. 72



fáctica, y la de derecho. A continuación se hará una breve explicación de cada una de ellas.

A) Fundamentación fáctica

Como su denominación lo indica, se refiere a aspectos objetivos, materiales o de hecho. A su vez, está conformada por dos elementos, los cuales se extraen del Artículo número 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los que coinciden en prescribir que: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

De tal precepto supremo se infieren los dos elementos fácticos que son:

- a) El bien o cosa litigiosa:** Es el bien litigioso sobre el que recae la pretensión de amparo canalizada por medio de la petición. Sobre el que se pide o se contrae la petición, y dada la naturaleza del amparo, la pretensión debe dirigirse o recaer sobre un derecho o libertad fundamental debidamente tutelada, porque el amparo

está diseñado para proteger los derechos fundamentales de la persona.

En el derecho comparado, por dar un ejemplo, legislaciones como la de España y México admiten como bien litigioso sólo ciertos derechos y libertades públicas contenidas en sus respectivas Constituciones.

El amparo, en tales casos, no protege cualquier derecho subjetivo, sino tan sólo los derechos públicos constitucionales, y no todos ellos, sino únicamente los expresamente designados. En Guatemala, se admite la protección del amparo para todos los derechos consignados en la Constitución Política y en las leyes ordinarias. En resumen, se puede decir que en la legislación guatemalteca existe un ámbito amplio de acción de amparo.

b) El objeto material: Se refiere al objeto o acontecimiento por medio del cual se comete la vulneración de un derecho o libertad fundamental. Si el bien litigioso es un derecho fundamental violado, debe determinarse el medio o instrumento con el que se efectúa la vulneración. Éste tiene que ser un acto, resolución, disposición o ley de autoridad.

Los actos se refieren tanto a los positivos como a los negativos, acciones y omisiones en cuanto vulneren un derecho fundamental. Las resoluciones, como declaraciones de voluntad del poder público en relación al asunto; deben ser definitivas. Las

disposiciones, como conjunto normativo fundante de un amparo, serían los reglamentos u ordenanzas emitidas por la autoridad; y en cuanto a las leyes de autoridad, son las leyes ordinarias.

Debe advertirse que las disposiciones y leyes, podrán fundamentar una pretensión de amparo únicamente cuando de tales conjuntos normativos se derive una vulneración o lesión a derechos específicos de personas.

Esto es diferente al supuesto de leyes y disposiciones normativas presuntamente inconstitucionales, en forma total o parcial; en cuyo caso no es la vía del amparo la apropiada sino que la acción de inconstitucionalidad. Se aclara esto, porque tanto el amparo como la acción de inconstitucionalidad, son medios procesales que tienen por finalidad última el mantenimiento de la supremacía constitucional lo cual podría inducir a confusión.

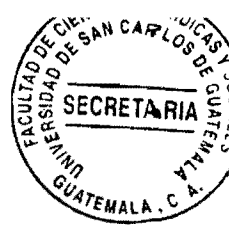
B) Fundamentación jurídica

La pretensión del amparo debe estar fundamentada en normas de derecho constitucional. Aun cuando el Artículo 265 constitucional admita la protección del amparo a derechos que las leyes garantizan; es decir, se acepta la fundamentación en leyes ordinarias y convenios internacionales, pues los derechos reconocidos en estos

últimos cuerpos legales implícitamente tienen su fundamento en la Constitución Política. Esta última aseveración se basa en lo prescrito por el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”, y lo previsto por el Artículo 46 del mismo cuerpo supremo normativo que estatuye: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Se infiere de lo transcrito, que una pretensión de amparo, expresa o implícitamente, siempre estará fundamentada en normas constitucionales.

Debe recalcar que la pretensión de amparo, está determinada por la existencia de la lesión de un derecho fundamental. Es esto último lo que la hace existir y delimita, más que una adecuada invocación del derecho constitucional considerado como violado. La calificación jurídica asignada a la vulneración, bien o mal hecha por el postulante del amparo, puede ser suplida o enderezada por el órgano jurisdiccional, lo que no entraña un cambio o mutación de la pretensión, sino tan sólo una rectificación.

Esta diferente calificación jurídica de los presupuestos fácticos de la pretensión realizada por el tribunal; es la potestad que invoca el principio por medio del cual el tribunal de amparo puede considerar y tomar en cuenta fundamentos de derecho no



invocados por las partes.

3.2. El amparo provisional o suspensión del acto reclamado

Se ha dejado asentado que la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo es un derecho o libertad fundamental vulnerado por un acto, resolución, disposición o ley de autoridad. El derecho de una persona violado por el acto reclamado, que no es más que el comportamiento de la autoridad responsable o reclamada.

Se sostiene que el acto reclamado, como comportamiento de autoridad, una vez producido, una vez concretizado dentro del mundo de los acontecimientos, se convierte en un acto dotado de algún grado de autonomía en relación con la autoridad que lo produce. Esta autonomía se explica en que el acto, por sí mismo, es portador de una fuerza intrínseca, una vitalidad, una dinámica que lo hace producir y seguir haciéndolo de consecuencias jurídicas y materiales o de hecho. Esta es la única razón por la que el acto reclamado, se convierte en el centro de interés de la controversia constitucional planteada en un proceso de amparo. A dejar sin efecto o sin vigencia el acto reclamado, es a lo que, en esencia, se refiere el amparo. 24

24. *Ibid.* Pág. 98

Ahora bien, los efectos anulativos o de dejar sin efecto definitivo el acto reclamado, su valoración jurídica, la determinación de si la fracción del poder público fue legalmente utilizado o hubo exceso de poder, es algo que será considerado y resuelto en el momento final en que se dicte sentencia. Mientras tanto, aquel acto reclamado con su potencia vital, podrá seguir produciendo consecuencias de hecho y de derecho, o bien, mantendrá el riesgo inminente que se produzcan. Y un acto agotado en sus consecuencias por haberse dado todas, hace un proceso de amparo prácticamente inútil, apreciando que la finalidad precisa de tal proceso, es dejar sin efecto tal acto vulnerador. 25

Esto plantea el problema de la eficacia del proceso de amparo. ¿Cómo hacer que el resultado final de amparo, verdaderamente sea útil, cuando las consecuencias que siguen produciendo un acto reclamado, lo podrían tornar inútil? En otras palabras, el problema se centra en que, mientras la justicia constitucional cumple con todo el procedimiento formal y resuelve definitivamente la pretensión de amparo sometida a su consideración, qué instrumento procesal se usa para restarle dinámica o propensión al acto reclamado, al menos transitoriamente o en forma provisional. 26

Mientras se emite sentencia definitiva, qué se debe o puede hacer para mantener o preservar la materia del proceso de amparo, inmovilizando el acto reclamado vulnerante

25. *Ibid.* Pág. 99

26. *Ibid.* Pág. 101

Esta es la importante función del amparo provisional. 27

En resumen, se establece entonces que la institución procesal del amparo provisional o suspensión del acto reclamado; es la que cumple la función paralizante del acto reclamado, impidiéndole la gestación de nuevas consecuencias. Sirve para preservar la materia del proceso de amparo. 28

Entonces, si el amparo provisional sirve para preservar la materia de fondo que debe resolverse en el proceso de amparo, paralizando el desenvolvimiento dinámico del acto reclamado; no cabe duda, que se trata de una disposición o instrumento tendiente a preservar una situación fáctica o jurídica, o asegurar expectativas futuras. Conlleva todas las características que lo asimilan a la naturaleza de una medida o providencia cautelar. 29

Es una providencia provisional preservante de la materia de amparo. Es lo que la justifica. Ensayando una definición se podría afirmar, que el amparo provisional es una providencia cautelar en los procesos de amparo, cuyo fin principal es preservar la materia del proceso puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, que se

27. *Ibid.* Pág.103

28. *Ibid.*

29. *Ibid.*

paraliza temporalmente, mientras se resuelve el conflicto o controversia constitucional planteada. 30

3.3. Sistemas de justicia constitucional

El presente título está dedicado a explicar los diferentes sistemas de justicia constitucional. La idea fundamental es establecer que la defensa de la Constitución Política, de conformidad con las soluciones prácticas que se han dado en el derecho comparado, se puede llevar a cabo mediante diferentes sistemas o soluciones político-jurídicas: el sistema difuso y el sistema concentrado.

Es necesario advertir que en la actualidad no existen sistemas puros, sino productos históricos, forjados por el paso del tiempo y la práctica, que reflejan con mayor fuerza, determinadas características, a partir de las cuales se pueden elaborar algunas clasificaciones.

A) Sistema difuso

La característica fundamental del sistema difuso de justicia constitucional estriba en el hecho de que el control lo llevan a cabo todos los jueces u órganos judiciales de un

30. Ibid. Pág. 10

determinado ordenamiento jurídico; durante el determinado proceso y por vía incidental o principal; pero sin que exista un proceso constitucional especial. 31

El asunto de constitucionalidad lo define el mismo juez que debe resolver el problema de fondo y lo realiza aplicando las normas de mayor jerarquía, incluso las de la Constitución Política, y desaplicando las incompatibles con ellas, sin seguir ningún procedimiento ni someterse a ningún proceso específicamente constitucional. De ahí que los efectos de la decisión sólo alcanzan a las partes involucradas en dicho proceso. De modo que la solución del problema de constitucionalidad no supone la facultad política de derogar las leyes o actos contrarios a la Constitución Política; por lo cual, el órgano judicial de que se trate se mantiene dentro del marco limitado de su función de decidir las contiendas o casos particulares sometidos a su jurisdicción. 32

A los órganos judiciales no les corresponde declarar la inconstitucionalidad de las leyes o de las disposiciones de carácter general o de los actos administrativos; su función consiste en no aplicar, para el caso concreto, una norma de rango inferior, por ser contraria a otra superior o a la Constitución Política de la República. 33

Se concluye que en el sistema difuso los jueces, independientemente de su jerarquía y

31. *Ibid.* Pág. 106

32. *Ibid.*

33. *Ibid.* Pág. 107

especialidad, poseen un poder-deber para actuar como jueces de constitucionalidad; razón por la cual, al aplicar la ley a un caso concreto, están facultados para juzgar la constitucionalidad de dicha ley y; en consecuencia con lo anterior expuesto, para desaplicar dicha ley en un caso concreto sometido a su conocimiento, cuando la estimen incompatible con la Constitución Política.

B) Sistema concentrado

Contrariamente del sistema difuso, en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales; en el sistema concentrado dicho poder sólo lo ejerce un órgano judicial, especialmente creado para cumplir tal control: el Tribunal Constitucional.

En el sistema de control concentrado de constitucionalidad, la tarea de control está asignada a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional, especialmente creado para cumplir esa función. Es decir, en este sistema de justicia constitucional corresponde a un solo órgano velar por la constitucionalidad de las leyes, para lo cual cuenta con el extraordinario poder de eliminar, del ordenamiento jurídico, las que califique como contrarias a la Carta Magna. ³⁴

34. Ibid. Pág. 111

Desde ese punto de vista, el sistema concentrado ofrece mayor seguridad a los administrados, cuando se le compara con el difuso, en el sentido de que el Tribunal Constitucional resuelve de una vez por todas el cuestionamiento de una ley como inconstitucional, al eliminarla del ordenamiento jurídico; mientras que en el sistema difuso, a lo más a que puede llegar el juez común es a desaplicar la norma en el caso concreto; pero ella queda vigente en el ordenamiento jurídico. 35

En el sistema concentrado, existen procedimientos especiales para poner en movimiento la justicia constitucional; lo cual, en última instancia, es el resultado lógico de la existencia de un órgano especializado o especial para la solución de los problemas de constitucionalidad. Más claramente, la justicia es concentrada cuando existen tribunales especializados o especiales, a los que se puede acudir, de conformidad con procesos o procedimientos específicamente constitucionales. 36

En base a lo anterior, se infiere que el sistema aplicado en la legislación guatemalteca es un sistema mixto; puesto que todos los tribunales tienen competencia para conocer procesos de amparo reflejándose el sistema difuso; y a su vez, existe un tribunal específicamente competente para conocer de determinadas acciones de amparo, en la cual se observa el funcionamiento del sistema concentrado.

35. *Ibid.* Pág. 112

36. *Ibid.*

3.4. Competencia en materia de amparo en la legislación guatemalteca

En materia de amparo la competencia se distribuye en la forma que se indica a continuación:

A) Corte de Constitucionalidad

- Conoce en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente de la República.
- Conoce de todos los recursos de apelación susceptibles de interponerse en amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, incluyendo la Corte Suprema de Justicia; sentencias; autos referentes a amparo provisional y a liquidación de costas y daños y perjuicios; autos que pongan fin al proceso.
- Conoce de recursos de quejas interpuestos por la parte que estime que, en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple con lo previsto con la ley o lo resuelto en sentencia.
- Determina el tribunal competente cuando la competencia no está claramente establecida.
- Con excepción de la que compete a la propia Corte de Constitucionalidad, puede

modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado.

B) Corte Suprema de Justicia

Conoce en primera instancia de los amparos interpuestos en contra de:

- El Tribunal Supremo Electoral
- Los Ministros de Estado y Viceministros cuando actúen encargados del despacho
- El Procurador de los Derechos Humanos
- El Fiscal General de la República
- Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero
- Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia, De Cuentas y de lo Contencioso Administrativo
- La Junta Monetaria
- El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural

En los primeros cinco casos conoce la Corte Suprema de Justicia en pleno; en los otros tres, su Cámara de Amparo.

C) Salas de las Cortes de Apelaciones del Orden Común

- Los Viceministros y Directores Generales

- Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan procesos en primera instancia
- Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales
- El Jefe de la Contraloría General de Cuentas
- Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase
- El Director General del Registro de Ciudadanos
- Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales
- Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos
- Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero
- Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores.

D) Jueces de Primera Instancia del Orden Común

En sus respectivas jurisdicciones conocen en primera instancia de los amparos que se interpongan en contra de:

- Los administradores de rentas
- Los jueces menores
- Los jefes y demás empleados de la policía
- Los Alcaldes y Corporaciones Municipales que no lo sean de las cabeceras



departamentales

- Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados anteriormente
- Las entidades de derecho privado

Recapitulando, para determinar la competencia específica en caso se pretenda plantear contra un funcionario, lo que la va a determinar es el sujeto pasivo. Por lo que es de suma importancia el estudio interpretativo de los autos acordados y emitidos por la Corte de Constitucionalidad; ya que es en los autos acordados donde se establece la competencia mencionada en materia de amparo en la legislación guatemalteca.

Planteado el panorama de la competencia en materia de amparo en Guatemala, surge la siguiente pregunta: ¿Qué ocurre al interponer una acción constitucional de amparo ante un tribunal que no es el competente para conocer, de acuerdo a lo ya mencionado en relación con el sujeto pasivo? A diferencia de lo civil y que es tan estricto se rechazaría el amparo; pues en materia de amparo hay mucha mayor flexibilidad, no tanto como la exhibición personal pero sí es un proceso mucho más flexible que el proceso civil. En el presente caso se admite el amparo y se remite al tribunal competente. Cabe mencionar que todas las apelaciones de amparo se elevan a la Corte de Constitucionalidad, salvo el amparo que conoce la misma Corte, porque es un tribunal de única instancia.

3.5. El amparo como recurso, acción, juicio o proceso según el ordenamiento jurídico guatemalteco

En el presente título se hará una breve exposición que determinará, según la naturaleza jurídica del amparo, cómo es su observancia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que muchas veces se tiende a confundir entre un recurso, una acción, un juicio o bien un proceso.

Amparo como recurso

El recurso es un acto procesal, que tiene por objeto impugnar una resolución judicial, y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; esto significa que inicia un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso, seguido ante el mismo juez emisor del acto o ante otro órgano de autoridad superior con el fin de que, como se estableció, sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.³⁷

37. Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala*. Pág. 37



Por ende el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque. Por tal razón, siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero control de legalidad.³⁸

No sucede lo mismo con el amparo, pues el fin directo de esta garantía consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales, mas no en revisar el acto reclamado, es decir, en nuevamente considerarlo en cuanto a su procedencia y pertinencia legales. Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso; se suele llamar al primero un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado; contrariamente a lo que acontece con el segundo, el cual es un medio ordinario, que tiene procedencia por cualquier violación en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente.³⁹

38. **Ibid**

39. **Ibid**.Pág. 38

Amparo como acción

La acción es una institución por medio de la cual se pone en movimiento un órgano jurisdiccional, con el objeto de someterle a su conocimiento derechos subjetivos en conflicto, para que resuelva a quién le asiste el derecho; así mismo puede establecerse que la acción de amparo es la actividad que desarrolla el presunto agraviado para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales en procura de protección a los derechos fundamentales que considere violados. 40

Analizando el párrafo anterior, el amparo se asemeja más a lo que es una acción, que a lo que es un recurso, puesto que no se está impugnando alguna resolución, más bien se está solicitando, promoviendo o bien accionando ante los órganos constitucionales, su intervención con el objeto de que resuelvan dejar en suspenso el acto reclamado como violatorio.

Amparo como proceso

El proceso constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos que se genera por el ejercicio de la acción procesal que implica una pretensión, ya sea contenciosa o extra Contenciosa; según que, respectivamente, la investigación del órgano jurisdiccional sea

40. Ibid

requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica. Partiendo de esta definición se puede hacer un análisis con el amparo; ya que el amparo constituye, de acuerdo a su regulación legal, una serie coordinada de actos, que inician con la admisión de la acción, el requerimiento de los antecedentes o el informe circunstanciado del órgano autoritario responsable de la emisión del acto, disposición, resolución o ley contra la cual se reclama; continúa con las audiencias que se confieren al accionante y a aquellas otras personas a quienes se les vincula al proceso; sigue el periodo de prueba de hechos; así también una segunda audiencia a las partes y finaliza con la emisión de la sentencia de primer grado. 41

Otra de las características del proceso es que se inicia con el ejercicio de la acción procesal, para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales; en procura de la protección de los derechos fundamentales, lo que significa que luego de que tal actividad se ha realizado se deben seguir, necesariamente los procedimientos anteriormente mencionados. 42

El proceso implica una pretensión, así mismo el amparo lleva aparejado una pretensión específica, que estriba en que el órgano que conozca de la interposición del amparo, ejerza control sobre los actos autoritarios de los poderes del Estado o de algunos particulares cuando la relación subyacente implique grado de subordinación.43

41. Ibid. Pág. 40

42. Ibid

43. Ibid

Resumiendo lo anterior expuesto, al amparo se le identifica con lo que es un proceso; pues ambos inician con una acción, es decir, promover o bien poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, que después de ya instaurados, siguen con una serie de pasos o diligencias ordenadas y concatenadas entre sí, que tienen por objeto la obtención de una resolución. De ahí que se asemeje el amparo con un proceso o una acción y no con un recurso.

Amparo como juicio

Para mencionar algunas características del juicio y llegar así a una comparación sustancial con el amparo, se deduce que:

- El juicio es una especie del término genérico proceso y, como tal, se desarrolla por medio de procedimientos legales y establecidos, que culminan con una sentencia
- Implica una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos cuestionados
- Implica necesariamente dos partes en conflicto

Se estableció anteriormente que el amparo constituye un proceso, partiendo de ese análisis, se concluye que el juicio también se encuentra inmerso dentro de este concepto, aunque en una relación más de género. La única diferencia que se puede

mencionar entre el amparo y el juicio; es que al juicio le son intrínsecas las condiciones de que debe ser litigioso o bien contencioso y la necesidad de que existan dos partes en conflicto; en el amparo estas condiciones no son necesarias que se den.

Concluyendo con el presente título, en la legislación guatemalteca se da y se acepta la discrepancia existente, aunque con poco interés práctico, sobre si el amparo es un proceso; lo que resulta indiscutible es que dicha garantía constitucional, es la línea de un procedimiento judicial, pues debe iniciarse necesariamente, por el ejercicio de una acción; debe tramitarse en forma de proceso y debe concluir por una sentencia.

Como se ha analizado a lo largo del presente trabajo de investigación, la garantía constitucional de amparo durante el procedimiento común en el derecho penal guatemalteco; pretende delimitar la interposición del mismo en el proceso, ocasionando así la interposición desmedida de la garantía constitucional; provocando retraso en la administración de justicia

Una desventaja del sistema de justicia constitucional en Guatemala, es que no hay órganos especializados y específicos para conocer del amparo; puesto que en la legislación guatemalteca se aplica un sistema mixto y no puro y concentrado, con lo cual se mejoraría el trámite del mismo.





CONCLUSIONES

1. El sistema de justicia constitucional es inoperante porque es un sistema mixto y no puro y concentrado en comparación con otras legislaciones, lo que ocasiona retraso en la administración de justicia penal y un escaso y deficiente control de la interposición del amparo durante el procedimiento común en el derecho penal.
2. En el sistema de justicia constitucional los legisladores han demostrado su falta de interés en llevar a cabo las reformas necesarias y pertinentes a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con las que se logren mejorar los presupuestos, requisitos, formalidades y finalidades del amparo.
3. En Guatemala se ha desnaturalizado el uso de la acción de amparo, provocando con esto graves inconvenientes en la administración de justicia pronta y cumplida en materia procesal penal, pues se interpone de manera frívola e improcedente, para retardar los procesos, perjudicando de esta manera a la sociedad y quebrantándose así el fin supremo del Estado.

4. El escaso conocimiento y la falta de interpretación de los principios que inspiran el derecho constitucional y el derecho procesal penal, tiene como efecto negativo que el interponente del amparo abuse en el planteamiento del mismo, desvirtuando el fin restaurador y preventivo para el cual fue creado.

5. El abuso de poder y la corrupción por parte de los funcionarios y del Ministerio Público en el derecho penal; son factores de suma importancia que obligan a las personas que son partes en un proceso penal a interponer amparos; los cuales, aun siendo procedentes, no son resueltos favorablemente, debido al tráfico de influencias.



RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad como institución garante de la Constitución Política de la República de Guatemala deberá crear los mecanismos necesarios para mejorar el control de la interposición del amparo dentro del proceso penal.
2. Reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, a efecto de que se imponga una sanción más severa al interponente de un amparo improcedente y frívolo.
3. La Corte Suprema de Justicia tiene que implementar un sistema o registro de amparos interpuestos, a modo de detectar la duplicidad de éstos en los procesos penales.
4. Las facultades de derecho de todas las universidades del país, tienen que mejorar sus sistemas de enseñanza, principalmente en materia constitucional para que sus egresados sean profesionales capaces y con ética.



5. Para evitar la corrupción, abuso de poder y arbitrariedades en el Ministerio Público y otras instituciones del Estado se tienen que realizar exámenes sobre honorabilidad, ética y honradez a todos los funcionarios de dicha institución.



BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLEGER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2004.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**, México, D.F.: Ed. Porrúa, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. , 1989.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Llerena. 1999.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Llerena. Guatemala, 1999.

CASCAJO CASTRO, José L. y Gimeno Sendra, Vicente. **El recurso de amparo**. España, Madrid: Ed. Tecnos, S.A. 1985.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **El recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2004.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 2. Sentencia de fecha 06/04/1986. Expediente No. 26-86. Pág.50.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 48. Sentencia de fecha 03/06/1998. Expediente No. 844-97. Pág. 10.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 8. Sentencia de fecha 03/06/1998. Expediente No. 1021-97. Pág. 107.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 51. Sentencia de fecha 20/01/1999. Expediente No. 623-98. Pág. 38.**



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 11. Sentencia de fecha 20/03/1999.**
Expediente No. 313-98. Pág. 43.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 11. Sentencia de fecha 15/03/1989.**
Expediente No. 360-88. Pág. 190.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta no. 13. Sentencia de fecha 31/10/2000.**
Expediente No. 30-00. Pág. 136.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 60. Sentencia de fecha 05/04/2001.**
Expediente No. 1317. Pág. 40.

FIX ZAMUNDIO, Héctor. **El derecho de amparo en México y en España, su influencia recíproca.** Revista de Estudios Políticos número 7, de enero y febrero de 1975. México: (s.e), 1975.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo,** México D.F.: Ed. Porrúa, 2003.

NOSETTE, José Almagro. **Justicia constitucional.** España, Madrid: Ed. Dykinson, 1990

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Colección Estudios Universitarios. Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Apuntes de derecho procesal constitucional.** Guatemala: Ed. Arriola, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 1-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.